

SECRETARIA PERMANENTE

DEL

TRATADO GENERAL DE INTEGRACION
ECONOMICA CENTROAMERICANA

CONSEJO ECONOMICO CENTROAMERICANO
OCTAVA REUNION ORDINARIA
MANAGUA, NICARAGUA
9 al 11 de noviembre de 1967

SIECA/CEC-VIII-Q/D.T.6/Rev.2
Managua
16 de noviembre de 1967

Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración
(Segundo Protocolo de Managua)

PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION
Y AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS
DE INTEGRACION (SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

TOMANDO EN CUENTA los compromisos que asumieron por medio de los artículos IX y XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José, República de Costa Rica, el 10. de Septiembre de 1959, y los contraídos mediante el Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas, contenido en el Capítulo IV del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador el 29 de enero de 1963;

CONSIDERANDO que es necesario ajustar el Arancel Centroamericano Uniforme y adicionar nuevos rubros a la lista del Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas, con el objeto de acelerar el desarrollo industrial de la región;

CONSIDERANDO que en distintas oportunidades los órganos del Tratado General han reconocido la necesidad de contar con una política de coordinación industrial, a fin de lograr una mayor racionalización dentro del principio del desarrollo equilibrado y que la industria de hilados y tejidos planos de algodón es, entre las tradicionales, la más importante de la región, así como una de las más integradas en sus procesos fabriles; que ocupa una cantidad importante de mano de obra y utiliza crecientemente materias primas de origen regional, cuyo desarrollo y modernización requieren de una política integral que comprenda medidas y disposiciones de distinto orden y con base en los objetivos sobre promoción y estímulo a la actividad manufacturera contenidos en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial;

HAN DECIDIDO suscribir el presente Protocolo a los Convenios arriba mencionados - que se denominará Segundo Protocolo de Managua - el cual, en sus dos primeros capítulos versa sobre equiparación de gravámenes a la importación y modificaciones al Arancel Uniforme, respectivamente; en su Capítulo III establece Disposiciones Especiales sobre la política de desarrollo a la industria

de hilados y tejidos planos de algodón y en su Cuarto Capítulo contempla la adición de nuevos rubros a la lista de productos contenida en el Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas.- A este efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, al Señor Roberto Barillas Izaguirre, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al Señor Rafael Glower Valdivieso, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al Señor Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al Señor Arnoldo Ramírez Eva, Ministro de Economía, Industria y Comercio;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al Señor Manuel Jiménez de la Guardia, Ministro de Industria y Comercio;

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

CAPITULO I

EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

ARTICULO I

Los Estados Contratantes convienen, de conformidad con los artículos IX y XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en ampliar, mediante el presente Protocolo, las Listas A y B del citado instrumento.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes adoptan de inmediato los derechos aduaneros y la denominación arancelaria especificados en la Lista A anexa, la cual forma parte integrante del presente Protocolo.

CAPITULO II

MODIFICACION AL CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS

ARTICULO III

Los Estados Contratantes acuerdan, de conformidad con el artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, modificar las Listas A y B del citado Convenio y de los Protocolos suscritos en Managua y San José, el 13 de diciembre de 1960 y el 31 de julio de 1962, respectivamente, así como la Lista A del Protocolo suscrito en la ciudad de Guatemala el 1º de agosto de 1964, en los términos que se indican en el Apéndice de este Protocolo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA POLITICA DE DESARROLLO

DE LA INDUSTRIA DE HILADOS Y TEJIDOS PLANOS DE ALGODON

ARTICULO IV

Los Estados Contratantes convienen en utilizar los instrumentos de promoción industrial de que disponen a fin de que el número de husos y telares instalados hasta 1966 en cada uno de ellos, para producir hilados y tejidos planos de algodón, pueda aumentarse durante el trienio comprendido entre el 1º de enero de 1968 y el 31 de diciembre de 1970, en la forma que se indica en el siguiente cuadro:

PAISES	CAPACIDAD REAL 1966	PROYECTOS ADICIONALES	CAPACIDAD MAXI- MA PARA 1970.
<u>HILATURA</u>	<u>HUSOS</u>	<u>HUSOS</u>	<u>HUSOS</u>
-Guatemala	80,334	12,693	93,027
-El Salvador	111,056	12,693	123,749
-Honduras	11,888	41,146	53,034
-Nicaragua	26,500	59,500	86,000
-Costa Rica	<u>14,100</u>	<u>24,000</u>	<u>38,100</u>
Totales	243,878	150,032	393,910
<u>TEJEDURIA</u>	<u>TELARES</u>	<u>TELARES</u>	<u>TELARES</u>
-Guatemala	1,490	500	1,990
-El Salvador	2,006	500	2,506
-Honduras	290	1,010	1,300
-Nicaragua	1,244	1,050	2,294
-Costa Rica	<u>549</u>	<u>550</u>	<u>1,099</u>
Totales	5,579	3,610	9,189

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Gobiernos promoverán, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, la instalación de nuevas plantas o la ampliación de las existentes, en exceso de la capacidad indicada para cada Estado hasta 1970, siempre que sus productos se destinen exclusivamente a la exportación hacia terceros países y ese extremo haya sido plenamente comprobado.

ARTICULO V.

Los Estados Signatarios no concederán incentivos de ningún género ni les brindarán asistencia técnica, financiera o de cualquier otro orden a las personas naturales o jurídicas que pretendan instalar plantas nuevas o ampliar las existentes en la rama industrial de hilados y tejidos planos de algodón, por encima de la capacidad máxima prevista para 1970 en el cuadro que figura en el artículo IV de este Protocolo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará, sin embargo, cuando las nuevas plantas o la ampliación de las existentes se efectúe con el fin exclusivo de exportar su producción a terceros países, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo IV anterior.

ARTICULO VI

Los Gobiernos promoverán la instalación de las capacidades adicionales a las existentes en 1966, que figuran en el cuadro correspondiente del Artículo IV, a través de empresas nuevas o mediante ampliación de las que actualmente operan, y de conformidad con el programa que para tal fin elaboren las autoridades competentes de cada país.

ARTICULO VII

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos V y VI anteriores, no se considerará contraria a los fines de este Capítulo, la reposición o modernización de husos y telares efectuados por las personas naturales o jurídicas que en 1966 eran titulares de establecimientos fabriles dedicados a la manufactura de hilados y tejidos planos de algodón en el territorio de cada una de las Partes Signatarias, siempre que con ello no excedan la capacidad máxima que tenían en el año mencionado.

ARTICULO VIII

Tampoco se considerarán contrarias a los fines de la política establecida en el presente Capítulo, las inversiones que se realicen con el objeto de adquirir maquinaria y equipos complementarios o auxiliares de los procesos fabriles, tales como los que sirven para la preparación de hilaturas y tejidos o que mejoren la eficiencia de las operaciones industriales o la calidad de los productos, siempre que con ello no se exceda la capacidad instalada.

ARTICULO IX

Si en alguno de los Estados Signatarios no se efectuaren, total o parcialmente, por cualquier razón, las ampliaciones de capacidad

contemplada en la columna de "proyectos adicionales" del cuadro que figura en el artículo IV, el Consejo Ejecutivo podrá transferir las cantidades correspondientes a cualquiera de ellos, preferentemente a aquellos que tengan menos desarrollada su industria textil.

La resolución que al efecto tome el Consejo Ejecutivo deberá basarse en un estudio de la Secretaría Permanente del Tratado General y no requerirá, para producir sus efectos, de trámite adicional alguno.

ARTICULO X

Los Estados Contratantes convienen, de conformidad con el artículo XIII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en modificar los derechos aduaneros uniformes que a continuación se especifican, para las importaciones procedentes de países no signatarios del presente Protocolo:

		<u>Específico</u> (Dólares por unidad)	<u>Ad-Valorem</u> (Porciento cif)
Sub-partida:	651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear) sin mercerizar	
Inciso:	651-03-00-01	Del título 50 Inglés o menos	\$0.30 K.B. 15% ✓
Inciso:	651-03-00-09	Los demás	\$0.23 K.B. 10% ✓
Sub-partida:	651-04-00	Hilazas e hilos de algodón blanqueados, teñidos o mercerizados.	
Inciso:	651-04-00-01	Del título 50 Inglés o menos	\$0.40 K.B. 15% ✓
Inciso:	651-04-00-02	Hilos para coser o bordar.	\$0.05 K.B. 8%

Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana:

Se consideran como hilos para coser los que reúnan las siguientes características: que sean hechos con fibras largas de 1 1/4 o más pulgadas, peinados, retorcidos, gaseados, mercerizados, blanqueados o teñidos y parafinados (cerados) difíciles de destorcer.

Se consideran como hilos para bordar los que reúnan las siguientes características: que sean hechos con fibra larga no menor de 1" (de una pulgada), retorcidos, generalmente con hilos no más finos del No. 20 inglés, gaseados, mercerizados, blanqueados o teñidos y fáciles de destorcer.

Inciso: 651-04-00-09: Los demás
(Se mantiene el gravamen uniforme
acordado para este inciso en el
Protocolo de ~~San José~~)
Managua

ARTICULO XI

Los Estados Signatarios convienen, asimismo, en modificar los derechos aduaneros uniformes que a continuación se especifican, para las importaciones procedentes de países no signatarios del presente Protocolo, los cuales se aplicarán de conformidad con los términos que en seguida se describen:

	<u>Específico</u> (Dólares por Unidad)	<u>Ad-Valorem</u> (Porcentaje cif)
Partida 652-01 <i>X</i>		
Tejidos de algodón crudos (sin blanquear)		
Subpartida 652-01-01 <i>X</i>		
con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado		
nivel mínimo	\$ 1.45 K.B.	10%
nivel máximo	\$ 2.00 K.B.	10%
Sub-partida 652-01-02 <i>X</i>		
con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado		
Inciso 652-01-02-01 <i>X</i>		
De 80 a 150 gramos por metro cuadrado		
nivel mínimo	\$ 1.45 K.B.	10%
nivel máximo	\$ 2.00 K.B.	10%
Inciso 652-01-02-02 <i>X</i>		
De más de 150 gramos y hasta 400 gramos por metro cuadrado (se mantienen para este inciso los gravámenes acordados para el inciso 652-01-02-01 en el Protocolo de Managua)		
Inciso 652-01-02-09 <i>X</i>		
De más de 400 gramos por metro cuadrado (se mantiene para este inciso el gravamen acordado en el Protocolo de Managua)		

Sub-partida: 652-02-03:	✓ Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p. con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado:
	Nivel Mínimo \$ 1.95 K.B. 10%
	Nivel Máximo \$ 2.50 K.B. 10%
Sub-partida: 652-02-04:	✓ Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado:
	Nivel Mínimo \$ 1.95 K.B. y 10%
	Nivel Máximo \$ 2.50 K.B. y 10%

ARTICULO XII

La aplicación de los gravámenes a la importación previstos para la sub-partida 652-01-01 e inciso 652-01-02-01, y para las sub-partidas 652-02-03 y 652-02-04, se sujetará a las siguientes modalidades:

a) Los niveles mínimos y máximos contemplados en el artículo anterior constituyen los límites dentro de los cuales los Poderes Ejecutivos de los Estados Signatarios pueden fijar el monto de los gravámenes a la importación de los productos comprendidos en las correspondientes sub-partidas;

b) Los gravámenes uniformes mínimos a la importación de US\$1.45 K. B. más 10% ad-valorem acordados para la sub-partida 652-01-01 e inciso 652-01-02-01 y los de US\$1.95 K.B. y 10% ad-valorem, acordados para las sub-partidas 652-02-03 y 652-02-04, se aplicarán a partir del momento de entrada en vigencia de este Protocolo;

c) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Consejo Ejecutivo, por medio de la Secretaría Permanente, la elevación del monto del gravamen mínimo inicial de US\$1.95 Kilo Bruto y 10% ad-valorem a que se refieren las sub-partidas 652-02-03 y 652-02-04 hasta el nivel máximo de US\$2.50 por kilo bruto más 10% ad-valorem, cuando en su criterio aquel monto sea insuficiente para estimular la producción de las mer-

cancías comprendidas en las mismas sub-partidas, o cuando se trate de evitar prácticas de comercio desleal. Para que el mencionado Consejo acceda a lo pedido, el Estado peticionario deberá haber comprobado los hechos en que se funde su solicitud;

d) Una vez presentada la petición a que se refiere el literal anterior, la Secretaría Permanente hará los estudios e investigaciones que considere necesarios a fin de que el Consejo Ejecutivo cuente con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre su procedencia o improcedencia;

e) El Consejo Ejecutivo resolverá la solicitud de conformidad con el Artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y, en su caso, recomendará los nuevos niveles arancelarios al Consejo Económico Centroamericano;

f) El Consejo Económico Centroamericano determinará por unanimidad el monto de los gravámenes arancelarios, tomando como base para ello la recomendación hecha por el Consejo Ejecutivo.

La resolución que adopte el Consejo Económico será comunicada a las Partes Contratantes por la Secretaría Permanente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de clausura de la respectiva reunión.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha de la comunicación de la Secretaría Permanente, el Poder Ejecutivo de cada Estado Contratante emitirá un Acuerdo o Resolución para poner en vigor los montos arancelarios acordados. Dicho Acuerdo o Resolución se publicará en el correspondiente Diario Oficial dentro de un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la fecha en que el Consejo Económico Centroamericano clausuró la reunión en que acordó aquellos.

Los nuevos gravámenes entrarán en vigor, para cada país, ocho días después de la fecha de su correspondiente publicación en el Diario Oficial.

En el momento en que entre en vigor el nuevo monto acordado, quedará sin ningún valor ni efecto el monto de los aforos que se hubieren modificado.

g) Todo aumento o disminución que se haga de conformidad con el presente artículo a los montos mínimo o máximo de las subpartidas 652-02-03 y 652-02-04, dará lugar a un aumento o disminución correlativo a los montos mínimo o máximo de la subpartida 652-01-01 y del inciso 652-01-02-C1, de manera que en todo momento se mantenga el diferencial de US\$0.50 kilo bruto, entre aquellos y estos rubros arancelarios que resulta del artículo XI de este instrumento;

h) El Consejo Ejecutivo, previo estudio de la Secretaría Permanente, podrá recomendar al Consejo Económico Centroamericano que varíe el monto de los gravámenes por él establecido, siempre que las variaciones no excedan los niveles mínimo y máximos que fija el artículo XI.

El Consejo Económico podrá disminuir el monto de los aforos por él acordado, cuando tal medida sirva para combatir elevaciones injustificadas en los precios, cualquier práctica que tienda a distorsionar las condiciones del mercado o para evitar duplicación innecesaria de inversiones en la industria de hilados y tejidos planos de algodón. En todo caso, la disminución que se acuerde no podrá exceder los niveles mínimos fijados en el artículo XI.

ARTICULO XIII

No obstante lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, el Consejo Económico, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, podrá reducir el aforo de \$1.95 KB y 10% ad-valorem, hasta un monto no menor de \$1.50 KB y 10% ad-valorem, únicamente en los casos de convenios empresariales u otras prácticas caracterizadas que redunden en perjuicio de las empresas usuarias de los artículos producidos por las primeras, o en contra de los intereses del consumidor. En estos casos se reducirán simultáneamente los gravámenes mínimos de la subpartida 652-01-02 y del inciso 652-01-02-01, de manera que se mantenga el diferencial a que se alude en el literal g) del Artículo XII.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes no concederán, en ninguna circunstancia, franquicias aduaneras para la importación de hilados de algodón puro o mezclado, ni para tejidos de cualquier fibra textil.

ARTICULO XV

El Banco Centroamericano de Integración Económica deberá conformar su política crediticia relacionada con la industria de hilados y tejidos planos de algodón, a las disposiciones del presente Protocolo y, en la ejecución de la misma, dará preferencia a las solicitudes de préstamo para financiar proyectos a desarrollarse en Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

El Banco, en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, actuará de conformidad con lo prescrito en el Artículo V.

Se procurará que las instituciones internacionales de crédito otorguen su asistencia financiera de conformidad con los términos y condiciones establecidas en este artículo.

ARTICULO XVI

El Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), deberá formular las normas de calidad aplicables a los hilados y tejidos de cualquier fibra textil que se produzcan en Centroamérica, dando preferencia a los hilados y tejidos planos de algodón.

El mismo Instituto prestará asistencia técnica a todos los Países Signatarios, especialmente a Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para el desarrollo de sus proyectos textiles.

En igual forma se tratará de canalizar la asistencia técnica que para los mismos fines se solicite a las agencias especiales de las Naciones Unidas y demás organismos internacionales.

ARTICULO XVII

Sin perjuicio de las providencias que en lo particular adopte ca-

da Estado Contratante, el Consejo Ejecutivo recomendará al Consejo Económico que acuerde las medidas que sean necesarias para desalentar procesos de integración de la industria textil con la de confección, prácticas y acuerdos empresariales que conduzcan o puedan conducir a discriminaciones en los precios, a la realización de actos de comercio desleal o a cualesquiera otras situaciones que redunden en perjuicio de los consumidores o de las industrias que utilicen como materia prima los productos textiles.

ARTICULO XVIII

El Consejo Económico evaluará y revisará los resultados obtenidos y aprobará nuevos programas de expansión y modernización de la industria textil centroamericana, de acuerdo con los principios del Programa de Integración Económica Centroamericana. En consecuencia, en 1969 aprobará un nuevo programa para el quinquenio 1971-1975, incluyéndose los aspectos referentes a política crediticia, asistencia técnica e incentivos fiscales y así consecutivamente para períodos ulteriores, siempre que lo demanden las necesidades de la mencionada industria y de la economía de los Países Contratantes en general.

ARTICULO XIX

Las Partes Contratantes acuerdan que si de conformidad con el artículo IX de este Protocolo, en alguno de los Estados no se efectuare, total o parcialmente, por cualquier razón, las ampliaciones de la capacidad que le han sido asignadas en el cuadro que figura en el artículo IV, se transferirá a Costa Rica, para que se ejecute en ese país, un proyecto de 200 telares y 12,000 husos.

En caso de que los proyectos adicionales a que se refiere el men-

cionado artículo se lleven a cabo totalmente y por lo tanto no haya lugar a las transferencias a que alude el párrafo anterior, al considerarse en 1969 el nuevo programa de expansión y modernización de la industria de hilados y tejidos planos de algodón para el quinquenio 1971 - 1975, se dará prioridad a Costa Rica en la asignación de 200 telares y 12,000 husos.

ARTICULO XX

Los Estados Contratantes por este medio convienen en crear una Escuela Centroamericana de Capacitación Textil para preparar y capacitar el personal y mano de obra que necesita la industria textil en la Región. Dicha escuela tendrá su sede en la República de Nicaragua.

El Consejo Económico Centroamericano tomará todas las medidas que sean indispensables para la organización y funcionamiento de dicha Escuela.

Dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la suscripción del presente Protocolo, la Secretaría Permanente presentará un proyecto el cual deberá ser aprobado por el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico, en su orden.

En un plazo no mayor de un año, a partir de la aprobación del proyecto por el último de los organismos citados, el Gobierno de Nicaragua iniciará los trabajos encaminados a dotar a dicha Escuela de las facilidades físicas necesarias.

Si al finalizar este último plazo, el Gobierno de Nicaragua no hubiese realizado los trabajos mencionados en el párrafo precedente, o manifestara su imposibilidad de llevarlos a cabo, la sede de la Escuela será trasladada a la República de Honduras.

CAPITULO IV

ADICIONES A LA LISTA DE PRODUCTOS DEL SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCION
DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

ARTICULO XXI .

Los Estados Contratantes convienen en adicionar a la lista de productos contenida en el artículo 31 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el 29 de enero de 1963, los siguientes rubros arancelarios, a los cuales serán aplicables las disposiciones pertinentes contenidas en el Capítulo IV del mencionado Protocolo:

Subpartida de la NAUCA e inciso arancelario uniforme	Descripción	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad-Valorem (Porcentaje CIF)
599-01-04-04 ✓	Cloruro de polivinilo y sus derivados (compuestos de cloruro de polivinilo).	K.B.	0.36	5
699-12-01-03 ✓	Palas, picos, azadones, hachas y layas (macanas o chuzos), sin mango	K.B.	0.15	8
<u>Nota Arancelaria uniforme centroamericana</u>				
699-12-01-09 ✓	Se incluyen en este inciso las herramientas en las que el mango, agarradera o asa para su manejo es imposible de sustituir, a excepción de las incluidas en el inciso 699-12-01-03 (NOTA: se mantienen para el inciso 699-12-01-09 los mismos gravámenes acordados en el Protocolo de San José)			
699-12-02-01 ✓	Piochas y zapapicos	K.B.	0.15	8
673-01-00-01 ✓	Joyas y orfebrería de plata	K.B.	Libre	90
721-03-02-01 ✓	Tubos fluorescentes	K.B.	1.70	10

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES
ARTICULO XXII

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).- El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de los respectivos instrumentos.

ARTICULO XXIII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), notificándoles, asimismo, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.- Al entrar en vigencia el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de la mencionada Organización.

ARTICULO XXIV

La duración del presente Protocolo está condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día dieciseis de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de Guatemala _____

Roberto Barillas Izaguirre
Ministro de Economía

Por el Gobierno de El Salvador _____

Rafael Glower Valdivieso
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras _____

Manuel Acosta Bonilla
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua _____

Arnoldo Ramírez Eva
Ministro de Economía, Industria y Comercio

Por el Gobierno de Costa Rica _____

Manuel Jiménez de la Guardia
Ministro de Industria y Comercio

LISTA "A"

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Nota General

Los Estados Contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del Séptimo Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Código NAUCA	Descripción	Unidad	Gravámenes Uniformes a la Importación	
			Específico (Dls. por unidad)	Ad-Valorem (Porcentaje CIF)
<u>Sección 6</u>		<u>Artículos manufacturados, clasificados principalmen- te según el material.</u>		
656-01-00 ✓	Bolsas y sacos para empa- car, nuevos o usados, de cualquier fibra textil, con o sin impresiones.			
656-01-00-01 ✗	De yute, henequén y fi- bras burdas similares.	K.B.	0.80	15
656-01-00-09 ✗	Los demás (Equiparado en el Protocolo de Managua con \$1.00 por K.B. y 10% Ad-Valorem).			
<u>Sección 7</u>		<u>Maquinaria y Material de Transporte.</u>		
721-04 ✓	Aparatos para radiodifu- sión, para telegrafía y telefonía inalámbrica, y para televisión, radar y otros aparatos electróni- cos n.e.p.			

Código NAUCA	Descripción	Unidad	Gravámenes uniformes a la Importación	
			Específico (Dls. por unidad)	Ad-Valorem (Porcentaje CIF)
721-04-01 ✓	Transmisores y receptores de radiotelegrafía, radiotelefonía y televisión, con o sin su gabinete (incluso los radioreceptores combinados con tocadiscos, o grabadores y las cámaras de televisión.			
721-04-01-01 ✓	Radioreceptores con o sin gabinete.	K.B.	2.15	20
721-04-01-09 ✓	Los demás (pendiente de equiparación. Se siguen aplicando los gravámenes nacionales vigentes)			

A P E N D I C E

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Nota General

Los Estados Contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente Anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del Séptimo Protocolo al Convenio - Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en sustitución de los acordados para los mismos rubros en dicho Convenio, en los Protocolos de Managua, de San José o de Guatemala.

Código NAUCA	Descripción	Unidad	Gravamen Uniforme	
			Específico (Dls. por Unidad)	Ad-Valorem (Porcentaje CIF)

Sección 5

Productos Químicos

599-01✓

Materiales plásticos sintéticos en bloques, láminas, hojas, varillas, tubos, polvos y en otras formas primarias, incluso las láminas conocidas comunmente como "Telas Plásticas" (es decir no tejidas) y resinas artificiales

599-01-03✓

Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)

K.B.

1.00

15

Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana:

Se clasifican en esta Subpartida las telas plásticas no tejidas, con o sin respaldo de papel o de tejidos or-